

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA

Sede Alzamora Valdez
Esq. Abancay y Nicolas de Pierola S/N Cercado de Lim

CEDULA ELECTRONICA

02/06/2023 16:35:33

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000446550-2023-ANX-SP-DC



420230313812020034881801131000221

NOTIFICACION N°31381-2023-SP-DC

EXPEDIENTE	03488-2020-0-1801-JR-DC-02	SALA	2° SALA CONSTITUCIONAL - SEDE ALZAMORA
RELATOR	ULLOA LUJAN, ROXANA ELISA	SECRETARIO DE SALA	ESPINO VIGIL, RICARDO
MATERIA	ACCION DE AMPARO		

DEMANDANTE : SINDICATO NACIONAL MEDICO DEL SEGURO SOCIAL DEL PERU ,
DEMANDADO : SEGURO SOCIAL DE SALUD ,

DESTINATARIO SINDICATO NACIONAL MEDICO DEL SEGURO SOCIAL DEL PERU

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°5129**

Se adjunta Resolución SEIS de fecha 23/05/2023 a Fjs : 5
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION NUMERO 06 DE FECHA 23/05/2023 (AUTOS Y VISTOS)

2 DE JUNIO DE 2023

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA - Sistema de Notificaciones
electrónicas SINOE
SEDE ALZAMORA VALDEZ,
Vocal: VILCHEZ DÁVILA Roberto
Fecha: 26/05/2023 16:44:08, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: LIMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CONSTITUCIONAL DE LIMA**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA - Sistema de Notificaciones
electrónicas SINOE
SEDE ALZAMORA VALDEZ,
Vocal: ROMERO ROCA Eduardo
Fecha: 29/05/2023 11:45:47, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: LIMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

Expediente N° : 03488-2020-0-1801-JR-DC-02
Demandante : Sindicato Nacional Médico del Seguro Social del Perú
Demandado : Seguro Social de Salud
Materia : Proceso de Amparo
Juzgado : 2º Juzgado Constitucional Transitorio de Lima
Vista de la causa : 23.05.2023 (28)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA - Sistema de Notificaciones
electrónicas SINOE
SEDE ALZAMORA VALDEZ,
Vocal: ESPINO VIGIL
Fecha: 29/05/2023 14:37:20, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: LIMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

**S.S. VÍLCHEZ DÁVILA
ROMERO ROCA
SUAREZ BURGOS**

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Lima, veintitrés de mayo
de dos mil veintitrés. -

I. AUTOS Y VISTOS:

Habiéndose analizado y debatido la causa, conforme lo prescriben los artículos 131° y 133° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este colegiado integrado por los señores Jueces Superiores: Vílchez Dávila, Romero Roca, y **Suarez Burgos** -*quien interviene como ponente*-, emiten la siguiente decisión judicial.

II. ASUNTO:

Es materia de grado el auto contenido en la resolución N° 01 de fecha 31 de mayo del 2020¹, que declara improcedente la demanda.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La parte demandante invoca como fundamento de su apelación², el siguiente argumento:

¹ Ver página 65 a 67

² Folios 70 a 72.

- 3.1 Refiere que en su escrito de demanda, señaló que la acción contenciosa administrativa constituye una vía previa idónea en este caso; sin embargo, el Juzgado considera que debió iniciarse un proceso judicial ante los juzgados especializados en lo contencioso administrativo. Ante este extremo de la resolución que ahora apelamos, **cabe precisar que no es viable lo propuesto por el Juzgado, ya que ESSALUD, nunca se pronunció acerca de los reclamos que hiciera en reiteradas ocasiones;** por tanto, no tenía la posibilidad de desde cuando comenzaba a computarse el plazo para interponer la demanda contenciosa administrativa.
- 3.2 La tutela jurisdiccional de los derechos constitucionales invocados, como para evitar se continúe con el daño que causara un perjuicio irreparable en agravio de los profesionales en obstetricia.

IV. ANÁLISIS DEL CASO:

De los fines de los procesos constitucionales

- 4.1. El artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley N° 31307, establece que son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos, así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa.
- 4.2. Si bien la demanda constituye el acto procesal por el cual se ejercita el poder jurídico de acción y con el cual se inicia un proceso judicial, la misma no está exenta de cumplir con ciertos presupuestos procesales, formalidades o requisitos para un pronunciamiento válido sobre el fondo, que se encontraba previsto en el artículo 5° del derogado Código Procesal Constitucional y recogido en el artículo 7° del Nuevo Código Procesal Constitucional, con la finalidad a fin de evitar un proceso inútil. Asimismo, cabe indicar que los jueces constitucionales al momento de calificar la demanda de amparo deben determinar si la vía es idónea (en cuanto permite la tutela del derecho, desde el punto de vista estructural, y es susceptible de brindar adecuada protección) y, simultáneamente, si resulta igualmente satisfactoria (en tanto no exista riesgo inminente de que la agresión resulte irreparable ni exista necesidad de una tutela de urgencia), aplicando las reglas para determinar cuándo una vía ordinaria alterna resulta igualmente satisfactoria que fueron establecidas con carácter vinculante en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 02383-2013-PA/TC (Caso Elgo Río Núñez).

De la limitación al momento de absolver el grado

- 4.3. Finalmente se debe precisar que la reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha señalado que es *"aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. (...)"* (ver Fundamento 4 de la STC 04937-2015-PHC/TC). En tal sentido, al absolver el grado este Colegiado le corresponde revisar lo agravios formulados por las partes y si el acto procesal del juez constitucional al momento de calificar la demanda se enmarcaba dentro de las reglas procesales con las cuáles fue expedido y no se encontraba inmersa el algún vicio o causal de nulidad teniendo en cuenta los fines de los procesos constitucionales (...).

De la pretensión planteada en sede constitucional

- 4.4. Conforme se advierte, el presente proceso de amparo tiene como pretensión se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 1851-GC-EsSalud-2018 que aprueba el Escalafón de los Trabajadores del Seguro Social de Salud – ESSALUD, pues considera que es ilegal e inconstitucional, pues considera que se replantea una nueva ubicación "separando" a los Médicos Cirujanos dentro del P1 y a los Cirujanos Dentistas y Químicos Farmacéuticos en el P2.
- 4.5. Por consiguiente, dicho escalafón vulnera el derecho de sus agremiados cirujanos dentistas y químicos farmacéuticos debido a que introduce distinciones sin sustento técnico generando discriminación e inequidad entre profesionales de la salud que se ubican en una misma escala remunerativa.
- 4.6. Siendo ello así, el Juez Constitucional, mediante **resolución número 01³**, de fecha 31 de mayo del 2021, se declaró la improcedencia liminar la demanda, sustentando su decisión que aún no se había agotado la vía previa.

Del análisis del concreto caso

- 4.7. Teniendo en cuenta la pretensión del demandante, esto es que se declare la nulidad e inaplicación la Resolución de Gerencia General N° 1851-GG-ESSALUD-2018 y de los actos posteriores que de este derivan, pues considera que es ilegal e inconstitucional, como consecuencia de ello, se restituya la ubicación real y legal que le corresponde a los Cirujanos Dentistas y Químicos Farmacéuticos en el nivel escalafonario Profesional 1 Médico P1 "B".

³ Folios 65 a 67.

- 4.8. La empresa demandante apelante interpone demanda de amparo contra los Jueces de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a fin de que se declare la nulidad del Auto de Vista contenido en la Resolución N° 02 de fecha 16 de setiembre de 2020 (Fs. 13 a 16), y se vuelva a emitir un nuevo pronunciamiento que respete los derechos constitucionales a la propiedad, a la interdicción de la arbitrariedad, a obtener una decisión fundada en derecho, al debido proceso, al acceso a los medios impugnatorios y a la cosa juzgada.
- 4.9. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 05108-2022-PA/TC y en entre otros, ha dejado claramente establecido que: “ (...) *el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), estableciendo su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite. (...)*” (fundamento 4 y 5)
- 4.10. En ese contexto, de autos se advierte que el presente proceso de amparo fue promovido el 04 de diciembre del 2020 y que fue rechazado liminarmente el 31 de mayo de 2021 por el juzgado de origen.

En tal sentido, si bien el nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el juzgado de primera instancia decidió rechazar liminarmente la demanda de amparo contra resolución judicial, sin embargo, a la fecha si se encuentra vigente, siendo ello así y teniendo en cuenta los Principios de Tutela Judicial Efectiva, y lo dispuesto en el artículo 6°, que prohíbe el rechazo liminar y el artículo 42° del Nuevo Código Procesal Constitucional - Ley N° 31307, debe declararse su nulidad y ordenarse la admisión a trámite de la demanda.

- 4.11. En consecuencia, teniendo en cuenta la reiterada doctrina jurisprudencial emitida por el máximo intérprete de la Constitución⁴, respecto a que el rechazo liminar de la demanda dispuesto resulta contrario al derecho a la

⁴ El último párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece que: Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional.

tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la tutela jurisdiccional y al debido proceso; razones por las cuales, en atención a lo dispuesto por el artículo 171° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso, conforme a lo previsto por el artículo IX del nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde declarar la nulidad de la resolución materia de alzada y en consecuencia disponer su admisión a trámite.

V. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación, resolvieron:

Declarar **NULA** la resolución N° 01 de fecha 31 de mayo de 2021 [fojas 65 a 67], que declara improcedente la demanda, y **DISPUSIERON** que el Juez Constitucional admita a trámite la demanda. Notifíquese y devuélvase.

En los seguidos por **Sindicato Nacional Médico del Seguro Social Del Perú** contra el **GERENCIA GENERAL DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD**, sobre **PROCESO DE AMPARO**.

DSB/rhp.